



NOTIFICACIÓN POR AVISO

<u>Título</u>	<u>Cédula de Ciudadanía</u>	<u>Radicado Entrada</u>	Radicado de Salida
<u>RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN</u>		202101002853	202102000599

En Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del 2021, se procede a notificar por aviso a la ciudadana ANA MARÍA NACOGUI, por el término de cinco (5) días hábiles, que se entenderá surtido el día 05 de febrero, a las 5:30 pm, el contenido de la respuesta (radicado No. 202102000599) a la petición Red Social Facebook del 25 de enero del 2021, bajo el radicado 202101002853, proferida por el Departamento de Atención al Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y ss. de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C. A¹, toda vez que no fue posible entregarla vía correo electrónico como consta en el anexo adjunto y, por otro lado, no se evidencia que el peticionario haya aportado dirección física que permita surtir el trámite.

¹ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

La respuesta que se comunica mediante este aviso dispone:

“En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita información acerca de la reparación de víctimas, considerando que son parte de la comunidad indígena Koguis, de manera atenta le informo que la Jurisdicción Especial para la Paz es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición², creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. La JEP tiene la única función de administrar justicia transicional³ y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado colombiano que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

El trabajo de la JEP se enfocará en los delitos más graves y representativos del conflicto armado colombiano, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la Jurisdicción. En particular podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de la extinta guerrilla de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles⁴. Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP será voluntaria⁵.

De conformidad con lo expuesto, esta Jurisdicción carece de competencia para tramitar la mencionada solicitud, toda vez que, no está relacionada con las funciones de esta Entidad. Sin embargo, y dado que solicita información sobre reparación a las víctimas, le informo que, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), es la entidad encargada de coordinar la ejecución de las políticas públicas en materia de atención, asistencia y reparación integral a víctimas según la Ley 1448 de 2011. En caso de requerir mayor información puede ingresar a la página web

² 2016.1Capítulo III, Acto Legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017

³ “La justicia transicional, en consecuencia, cumple un objetivo fundamental en relación con el restablecimiento del orden constitucional, en cuanto contribuye a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación.” Sentencia C-080 de 2018

⁴ Ley 1957 de 2019, Artículo 63, Parágrafo II “ se entiende que son agentes de estado no miembros de fuerza pública, terceros civiles, toda persona que al momento de la comisión de la conducta estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas como empleado o trabajador del estado o de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios que en cumplimiento acciones u omisiones hayan sido cometidas en el marco y relación con el conflicto armado y sin ánimo de enriquecimiento ilícito y que si este existiera no sería punto determinante en la conducta delictiva”⁴ Sentencia C-674 de 2017

⁵ Sentencia C-674 de 2017



de la UARIV: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es>, línea de atención nacional 01-8000-911-119.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su escrito está relacionado con recuperar su territorio ancestral, me permito informar que, la Unidad de Restitución de Tierras, es la entidad encargada de servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados según el artículo 104 de la Ley 1448 de 2011. En caso de requerir mayor información puede ingresar a la página Web: <https://www.restituciondetierras.gov.co/inicio>, Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212.

Finalmente, y en caso de requerir más información acerca de la JEP, puede consultar la página web: www.jep.gov.co”



CONSTANZA CAÑÓN CHARRY

Jefe Departamento de Atención al Ciudadano

Jurisdicción Especial para la Paz